

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establézcase en la provincia de La Rioja, la obligatoriedad del Sistema de Aro Magnético para personas con hipoacusia, en:

- a) Salas de espectáculos públicos.
- b) Salas de conferencias.
- c) Aulas magnas.
- d) Auditorios.
- e) Cines.
- f) Teatros.
- g) Establecimientos del Sistema Educativo Provincial.
- h) Otros lugares o establecimientos -cerrados o al aire libre-, que se indiquen en la reglamentación.-

ARTÍCULO 2º.- El Sistema de Aro Magnético deberá abarcar el DIEZ POR CIENTO (10%) de la cantidad de butacas o asientos de cada espacio descrito en el Artículo 1º de la presente Ley, debiendo garantizar una ubicación preferencial de las mismas.-

ARTÍCULO 3º.- El Sistema de Aro Magnético deberá ser instalado en los espacios enunciados en el Artículo 1º, bajo apercibimiento de no ser otorgadas las correspondientes habilitaciones o autorizaciones para funcionar.-

ARTÍCULO 4º.- Ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrá al responsable una multa comprendida entre el equivalente a VEINTE (20) y CIEN (100) JUS y clausura, hasta tanto cumpla con lo dispuesto.-

ARTÍCULO 5º.- La Autoridad de Aplicación deberá denunciar ante la Justicia de Faltas Provincial, las infracciones que advierta en el cumplimiento de la presente, a fin de que se apliquen los procedimientos y sanciones previstos.-



9.584

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a suscribir los convenios necesarios con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de obtener la capacitación necesaria para fabricar, instalar e implementar el Sistema de Aro Magnético, en las Escuelas Técnicas y Escuelas Espaciales de Formación Laboral de la Provincia.-

ARTÍCULO 7°.- La Función Ejecutiva determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y a través de la vía reglamentaria, deberá establecer las características técnicas del Sistema de Aro Magnético y la forma en que se llevará a cabo su instalación tanto en el ámbito público, como en el ámbito privado con acceso al público. Asimismo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para suscribir convenios con organizaciones de la comunidad, que estén interesadas en obtener la capacitación necesaria para producir Aros Magnéticos.-

ARTÍCULO 8°.- Los establecimientos alcanzados por la presente Ley, tendrán un plazo de doce (12) meses desde su publicación, para la adecuación de sus instalaciones.-

ARTÍCULO 9°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 10°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 11°.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.-

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a cuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce. Proyecto presentado por el diputado **DÉLFOR AUGUSTO BRIZUELA (M.C.)**.-

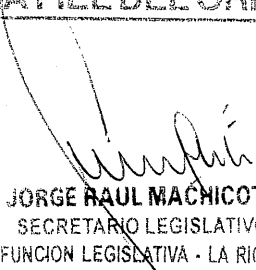
L E Y N° 9.584.-

FIRMADO:

**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1º – CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


**JORGE RAUL MACHICOTE
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**